

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).*

*INTERLOCUTORIO No. 1561*

*RADICACION No. 2021-00363-00*

*DORIS MARIA JARAMILLO PEREZ actuando en nombre propio por así permitirlo el artículo 28 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ARLES STIVEN GIL ZAPATA, con el fin de lograr el recaudo de \$2.078.000.00 moneda corriente, representados en una constancia de conciliación expedida por el Inspector Municipal de Policía de esta localidad<sup>2</sup>.*

*Mediante proveído del once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (21)<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo activo, a enviar la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el 13 de Abril<sup>4</sup> según la certificación de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, razón por la cual y fenecido dicho termino se le remitió la notificación por aviso junto con la copia el auto ejecutivo por la empresa INTER RAPIDISIMO, certificando la misma que fue debidamente entregada el 29 de Junio de la anualidad cursante<sup>5</sup>, dejando fenecer los germanos concedidos para retirar los anexos, los de interponer recursos*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral y 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

<sup>2</sup> Fol. 4

<sup>3</sup> Fol. 6

<sup>4</sup> Fol 12

<sup>5</sup>

*contra el auto de mandamiento y los concedidos para pagar y excepcionar, sin efectuar pronunciamiento alguno.*

*Se ha arrimado como fundamento de esta ejecución la constancia expedida por el Inspector Municipal de Policía de esta localidad, fechada el 26 de Noviembre de 2020 donde se ACUERDA que ARLES STIVEN GIL ZAPATA se compromete a pagar la suma de \$2.078.000.00 moneda corriente a favor de DORIS MARIA JARAMILLO PEREZ, en seis (6) cuotas mensuales de \$300.000.00 y una última de \$278.000.00 pagaderos los 10 días de cada mes (20 y 30 de cada mes) hasta el pago total de la obligación, iniciando la primera cuota el veinte (20) de Diciembre de 2020, que debían ser consignadas en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 21800028016 perteneciente a la ejecutante.*

*Que de lo anterior se tiene que por expresa voluntad de las partes, la última cuota sería exigible el 30 de Julio de 2021, de tal forma que a la emisión del auto de mandamiento de pago (noviembre 11 de 2021), el termino concedido para ello se encontraba fenecido, haciéndose por ende exigible.*

*Al respecto tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro en indicar que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*Concordante con lo anterior sobre el título ejecutivo y sus requisitos formales y sustanciales, la Corte Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013 expuso:*

**TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que el demandado no efectuó pronunciamiento alguno, este despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.*

*Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO.** - *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de DORIS MARIA JARAMILLO PEREZ y en contra de ARLES STIVEN GIL ZAPATA, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el once (11) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).*

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$104.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**